

DECRETO 32 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 119 de 1991, artículo 11 y por el Decreto 76 de 1990, artículo 10, con excepción de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

a) GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Grado

Asignación Básica

10

\$ 398.600

09

329.500

08

286.800

07

265.850

06

213.650

05

203.150

04

188.250

03

166.850

02

158.550

01

154.650

b) GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL:

Grado

Asignación Básica

09

\$ 247.150

08

216.500

07

205.650

06

190.550

05

168.000

04

159.700

03

147.150

02

140.600

01

134.050

c) GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC.:

Grado

Asignación Básica

15

\$ 145.850

14

144.450

13

142.150

12

140.950

11

137.550

10

133.650

09

132.150

08

127.300

07

122.050

06

118.150

05

116.300

04

110.650

03

105.750

02

101.450

01

97.900

d) GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:

Grado

Asignación Básica

08

\$ 147.150

07

141.300

06

140.700

05

130.350

04

121.350

03

114.400

02

104.150

01

97.100

e) GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

Grado

Asignación Básica

12	
\$	130.350
11	
	122.050
10	
	115.300
09	
	104.350
08	
	96.600
07	
	92.050
06	
	78.350
05	
	73.800
04	
	70.850
03	
	63.400
02	
	57.150
01	
	53.750

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de los empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Artículo 3° A partir del 1º de enero de 1989, los instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala.

Grado

Remuneración

01 A 04

\$ 956

05 A 08

1.094

09 A 12

1.319

13 A 15

1.738

Los Médicos y Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de un mil setecientos treinta y ocho pesos (\$1.738.00) hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

Artículo 4° El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

Artículo 5° Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Asignación mensual \$

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones en
el país
Viáticos diarios
en dólares estadounidenses
para comisiones
en el exterior

Hasta 61.650

Hasta 5.800

Hasta 105

De 61.651 a 112.900

Hasta 8.150

Hasta 170

De 112.901 a 158.100

Hasta 10.500

Hasta 234

De 158.101 a 205.450

Hasta 11.500

Hasta 247

De 205.451 a 254.000

Hasta 13.250

Hasta 270

De 254.001 en adelante

Hasta 15.000

Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba

permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 6° Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 7° En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, por concepto de Asignación Básica y Gastos de Representación.

Artículo 8º La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de noventa y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$ 99.750.00) y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma indicada.

Artículo 9º La prima de navegación será equivalente a un día (1) del salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, que a 31 de diciembre de 1988 fueron incorporados a la nueva planta de personal, aprobada por el Decreto número 2527 de 1988, y que no hubieren tomado posesión del nuevo empleo, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1989, a la remuneración mensual que venían percibiendo en virtud del Decreto ley 112 de 1988, incrementada en veinticinco por ciento (25%).

Artículo 11. El sistema salarial de evaluación por méritos para Instructores y Supervisores del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a que se refiere el Decreto ley número 187 de

1987, se aplicará exclusivamente a quienes se denominen Instructor y, además, estén desempeñando las funciones propias de dicho cargo.

Artículo 12. El artículo 8º del Decreto ley número 187 de 1987, quedará así:

De la remuneración de los instructores

Artículo 8º Para determinar el grado de remuneración correspondiente a cada instructor, se suma el puntaje obtenido en cada uno de los factores y este valor se ubica en la tabla de equivalencias entre grados de remuneración y puntajes, que a continuación se establecen:

Grado de
remuneración
Puntaje mínimo

Por grado

1
20
2
26
3
32
4
38
5
44
6
50
7
56
8
62

9
68
10
74
11
80
12
86
13
92
14
98
15
104

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley número 112 de 1988, los artículos 4º y 5º del Decreto ley número 114 de 1988 y el artículo 8º del Decreto ley número 187 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1º . de enero de 1989, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto, que rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JUAN MARTIN CAICEDO FERRER.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.